



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIANA RAMÍREZ ÁLZATE C.C. 1.037.659.679
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. NIT: 901.113.259-4
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00542 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CHELADA identificado con NIT 901113259-4 y distinguido con matrícula Nro. 64254602, Nro. 68274502 y Nro. 68274502 e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de la sociedad aquí demandada COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. NIT: 901.113.259-4. Oficiése en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

**SEGUNDO:** Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. NIT: 901.113.259-4, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00542 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e60996faf578756917c1dc8735612f89d50387cfe4c69ed1a9f3c6666ab975**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1759
PROCESO	Verbal Especial - Monitorio
DEMANDANTE	Raúl Quintero Posada
DEMANDADOS	Andrés Felipe Arroyave
RADICADO	050014003015-2023-00812-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el hecho primero de la demanda esclareciendo si el mutuo fue celebrado desde el 22 de octubre del 2002 o del 2022, toda vez que el documento aportado data del año 2022.
2. Expondrá de manera amplia y suficiente si la deuda del señor Andrés Felipe Arroyave es en favor de la sociedad Comercializadora Ferropartes SAS, o del señor Raúl Quintero Posada, al tenor del art 82 #5 del CGP.
3. Narrará un hecho en el cual indicará cual es el negocio causal del préstamo de 6.700.000 MLC, en favor del acreedor al deudor, de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
4. Expondrá de manera amplia y suficiente los motivos por los cuales pretende que se condene a intereses al demandado desde el 22 de octubre del 2022 si en ese momento el deudo no estaba constituido en mora y a la fecha continua sin estar reconvenido, motivo por el cual adecuará la pretensión en lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Se servirá solicitar la medida cautelar de manera clara y precisa, toda vez que solicitar medidas cautelares indeterminadas o en abstracto como lo es el embargo genérico de cuentas en instituciones financieras, no cumple con las condiciones esenciales de la medida cautelar.
6. Adicional a lo anterior fundamentará el embargo de la medida cautelar, de conformidad con la normatividad aplicable ya que el proceso monitorio es un proceso verbal de carácter declarativo y en principio el embargo de cuentas no está estipulado de manera taxativa en el art 590 del CGP
7. Por último, en caso de adecuar la medida como corresponde y sustentar el fundamento de su decreto conforme la exigencia legal, deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, con el fin de garantizar los perjuicios, generados con su práctica al demandado y terceros de buena fe al tenor del #2 del art 90 del CGP.
8. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e72b8ae87885a0cedc20d11bfa98a769cce8966b91e628c2dd373e77d8f757**

Documento generado en 22/06/2023 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Avancop Cooperativa De Ahorro Y Crédito
Demandado	Johana Andrea Estrada Álvarez
Radicado	050014003015-2022-00800 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1768

Examinada las notificaciones enviadas a la demandada Johana Andrea Estrada Álvarez y de conformidad con el artículo 291 a 292 del C.G. del P., se tiene notificada a la demandada, por aviso, desde día 17 de mayo de 2023.

#### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Avancop Cooperativa De Ahorro Y Crédito, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Johana Andrea Estrada Álvarez, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$9.125.312), por concepto de capital, representados en el pagaré # 40138 del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 06 de junio del año 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

#### HECHOS

PRIMERO: JOHANA ANDREA ESTRADA ALVAREZ mayor, otorgo el día 6 de agosto de 2021, a favor de AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO el pagare



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

N°40138; por valor de Diez Millones de pesos (\$10.000.000) que recibió a título de mutuo con interés, pagaderos en instalamentos mensuales.

SEGUNDO: Así mismo en el pagare, el demandado se obliga a cancelar en caso de mora una tasa equivalente a la máxima legalmente autorizada por la superintendencia financiera sobre las sumas adeudas.

TERCERO: El demandado autoriza a AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, para declarar vencido el plazo estipulado y exigir el pago total de la obligación.

CUARTO: El demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales pactadas en el pagaré el 6 de junio 2022, fecha en la cual se da aplicación de la cláusula aceleratoria, adeudando por concepto de Capital a AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$9.125.312).

QUINTO: El demandado renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEXTO: Mi poderdante AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO es tenedor legítimo del pagare, base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

SEPTIMO: Se afirma bajo la gravedad de juramento que el pagare objeto de cobro del presente proceso se encuentran en poder del suscrito, así mismo se afirma que el pagare que no ha sido ejecutado en ningún otro proceso.

#### EL DEBATE PROBATORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, acompaño las siguientes:

PRIMERA: Pagare, como garantía del crédito otorgado por el valor mencionado y debidamente aceptado por el demandado en su calidad de girado.

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Avancop Cooperativa De Ahorro Y Crédito en contra de Johana Andrea Estrada Álvarez.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 mayo de 2023, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 mayo de 2023, de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Avancop Cooperativa De Ahorro Y Crédito en contra de Johana Andrea Estrada Álvarez, por la siguiente suma de dinero:

A) NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$9.125.312), por concepto de capital, representados en el pagaré # 40138 del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 06 de junio del año 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Avancop Cooperativa De Ahorro Y Crédito. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.154.113, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e3c238e49e42940bd75cf58bafd8fe47b138d09a4b020bb73aeb8a623fdbcb8**

Documento generado en 22/06/2023 10:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIANA RAMÍREZ ÁLZATE C.C. 1.037.659.679
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. NIT: 901.113.259-4
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00542 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1762

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, acta de conciliación la cual presta merito ejecutivo, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem, concordante con el art. 431 del C.G. del P. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de MARIANA RAMÍREZ ÁLZATE C.C. 1.037.659.679 en contra de COMERCIALIZADORA MCSJ S.A.S. NIT: 901.113.259-4, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$47.206.378,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al acta de conciliación, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, toda vez que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de las todas cuotas pactadas.



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$9.441.275) por la sanción del incumplimiento equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total del capital, estipulado en el punto sexto del acta de conciliación.

TERCERO: Negar el pago de los intereses de plazo, puesto que, al hacer uso de la cláusula aceleratoria por el total de las cuotas, no se puede pretender el pago de tales intereses, toda vez que los mismos no se han causado, lo cual nos llevaría a un anatocismo. Lo anterior según lo estipula el inciso tercero del art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97208664f094f796dfa267339dff364d133780871ab2a6ef060dcc7c588d36aa**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1761
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Raúl Quintero Posada
DEMANDADOS	Andrés Felipe Arroyave
RADICADO	050014003015-2023-00820-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta el artículo 28 # 1 y 5 del CGP, el Despacho encuentra que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar rechazó la demanda por competencia de manera acelerada con dirección a Medellín, sin tener en cuenta que los demandados tienen domicilio principal en Chía, Cundinamarca, Medellín Antioquia, y Prosuma, sucursal o agencia en Valledupar, conforme los hechos de la demanda, el Despacho procede previo estudio concienzudo de la demanda en pleno, inadmitir la presente demanda para que el demandante fije competencia a su elección en los siguiente lugares.

- Derco SAS, Chía Cundinamarca (art 28 #1 del CGP)
- Automotores de la Montaña (liquidada por Fusión) Medellín (art 28 #1)
- Prosuma SS, Medellín (art. 28 #1)
- Agencia Prosuma SAS, Valledupar, Cesar (art 28, #5)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Resuelto, lo anterior el Demandante a su elección deberá estimar frente a qué juez fija la competencia y sucesivo a ello, el Despacho tomará las determinaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89294adcf89b8b1b3895fefb1b55b4a8fd9b5234ff9e8d8221c306cb3787a72**

Documento generado en 22/06/2023 10:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	Raúl David Velásquez Acevedo
DEMANDADO	Alejandro Torres Serna
RADICADO	05001-40-03-015-2022 – 00774 00
ASUNTO	Se anexa citación negativa

Revisado nuevamente la citación de notificación personal del demandado Alejandro Torres Serna y aunque su resultado fue positivo, no se tendrá en cuenta toda vez, que, fue enviada a una dirección distinta (calle 20 Sur N° 39 A -250 INT 2501 EL POBLADO), a la autorizada en la demanda, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, se requiere para que envíe la notificación del demandado a la dirección CARRERA 27 AA NÚMERO 36 SUR 151, ENVIGADO ANTIOQUIA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c6f0f49160e6442edf1cb71df2ad2a26fd4e0b6128d354cb16a961f1066ff0**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Confyprog
Demandado	Sergio Alexander Atehortua Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2022-00871 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin que se realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada (Sergio Alexander Atehortua Hernández), del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c8b2565ee2abc5a4cbbbadd8451b7ea13aad8bc5e4718dab6fe8d93f8bd937**

Documento generado en 22/06/2023 10:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	LIBORIO ENRIQUE PINEDA RESTREPO C.C. 98.555.327
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00222 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1936

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LIBORIO ENRIQUE PINEDA RESTREPO C.C. 98.555.327, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$40.609.583),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 98555327, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que LIBORIO ENRIQUE PINEDA RESTREPO, firmó a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Un (1) título valor denominado pagaré.
2. Cartas de instrucciones de los pagarés aportados para el cobro.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 15 de marzo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**RESUELVE:**

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4 en contra de LIBORIO ENRIQUE PINEDA RESTREPO C.C. 98.555.327, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$40.609.583), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 98555327, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 860.002.964-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.686.680, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,  
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da0cfa909aef2f7bac9bf292e7c53bb05bcebd7e3877e9e22b328a4494a8469**

Documento generado en 22/06/2023 10:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Comfama Nit. 890.900.841-9
Demandado	Gustavo Adolfo Chica Ortiz C.C. 1.036.602.860
Radicado	050014003015-2022-01032 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1777

Examinada la notificación enviada al demandado Gustavo Adolfo Chica Ortiz C.C. 1.036.602.860, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 11 de enero de 2023.

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	529525
<b>Emisor</b>	sebastianruizr@comfama.com.co
<b>Destinatario</b>	g.chica86@gmail.com - GUSTAVO ADOLFO CHICA ORTIZ
<b>Asunto</b>	Notificación - Proceso Radicado 05001 40 03 015 2022 01032 00 COMFAMA
<b>Fecha Envío</b>	2023-01-11 07:13
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/11 07:14:41	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 11 12:14:41 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/11 07:14:44	Jan 11 07:14:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[30720]: 12AD21248388: to=<g.chica86@gmail.com>, relay=mail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=3, delays=0.15/0/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1673439283 r3-20020a819a03000000b004cfe4976559si7034135ywg.109 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2023/01/14 09:45:32	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.170 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/01/14 09:48:47	<b>Dirección IP:</b> 181.133.23.16 Colombia - Antioquia - Medellin <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SNE-LX3) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/108.0.0.0 Mobile Safari/537.36



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Comfama Nit 890.900.841-9, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Gustavo Adolfo Chica Ortiz C.C. 1.036.602.860, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$14.668.411), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número y de fecha 16 de noviembre del año 2022, intereses moratorios serán liquidados sobre la suma de Doce millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos (\$12.653.974=) desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima permitida en virtud del artículo 111 de la ley 510 de 1999.

HECHOS

PRIMERO: GUSTAVO ADOLFO CHICA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1036602860 actuando en nombre propio, suscribió incondicionalmente a la orden de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9, un (1) título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeude a COMFAMA.

SEGUNDO: La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de: Catorce Millones Seiscientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Once pesos (\$14.668.411=).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, sobre el capital adeudado que asciende a la suma de Doce millones Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Setenta y Cuatro pesos (\$12.653.974=), tal como se indicó en el pagaré base de recaudo.

CUARTO: El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el 16 de noviembre de 2022 y de vencimiento el día 17 de noviembre de 2022 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

QUINTO: De conformidad con la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento declaro que el título valor con la carta de instrucciones original, fue diligenciado y está bajo custodia de la demandante, el cual se aportaría al proceso en caso tal de ser requerido.

SEXTO: La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

#### EL DEBATE PROBATORIO

1. El pagaré objeto del recaudo.
2. Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
3. Escrito de medidas previas.

#### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero de diciembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Comfama Nit 890.900.841-9 en contra de Gustavo Adolfo Chica Ortiz C.C. 1.036.602.860.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra; por correo electrónico, desde día 11 de enero de 2023 de conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero de diciembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Comfama Nit 890.900.841-9 en contra de Gustavo Adolfo Chica Ortiz C.C. 1.036.602.860, por la siguiente suma de dinero:

- A) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$14.668.411), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número y de fecha 16 de noviembre del año 2022, intereses moratorios serán liquidados sobre la suma de Doce millones



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos (\$12.653.974=) desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima permitida en virtud del artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Comfama Nit 890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.547.293, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a4bbda4b409125965a588107502d73fbde9424304d620010856fd504954e3**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE YARUMAL NIT: 890.905.206-4
DEMANDADO	GLORIA ELENA ARANGO OCHOA C.C. 43.437.565
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00153 00
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

Se incorpora envío de citación para la diligencia de notificación personal, y teniendo en cuenta el memorial que antecede visible en archivo pdf N° 07, donde a la aquí demandada manifiesta el conocimiento de la demanda instaurada en su contra, así como del embargo decretado, y que, debido a dicha declaración da plena fe del conocimiento de la demanda, el Despacho procederá con lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.

Pues bien, ante la manifestación hecha por la demandada GLORIA ELENA ARANGO OCHOA en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se libra mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE YARUMAL, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realiza el pago de la obligación. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la aquí demandada GLORIA ELENA ARANGO OCHOA, del auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de la COOPERATIVA DE YARUMAL, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, fecha donde le empezarán a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene, o por el contrario realiza el pago de la obligación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: El demandado podrá solicitar al correo del Juzgado, las copias de la demanda y sus anexos, en la secretaría del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes vencidos a la notificación de este proveído, los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P, con la salvedad descrita en el numeral primero del presente auto.

TERCERO: Continúese el tramite pertinente, una vez vencido el termino de ley con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62268800ab7d451f9791c45e136afd286e5b06437ddd7c6024c5d19a0d87e631**

Documento generado en 22/06/2023 10:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	ANDRES FELIPE DE LOS RIOS ZAPATA C.C. 1.128.276.995
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00387 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado ANDRES FELIPE DE LOS RIOS ZAPATA, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado. Sin embargo, la mencionada notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está proporcionando una información errada al demandado, el cuerpo del correo enviado, donde se indica de forma incorrecta la dirección física de este Despacho, lo que puede generar confusión a dicho demandado. Lo anterior se desprende de la parte final del correo enviado, a saber;

INFORMACIÓN DEL JUZGADO: Se le hace saber además que el Despacho Judicial donde cursa su proceso se encuentra ubicado la dirección: CRA 50 NO 51-23 EDIFICIO MARISCAL SUCRE-Palacio de Justicia -La Alpujarra Cra 52 # 42 adicionalmente se le hace saber que cualquier comunicación con el juzgado podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico institucional: [cmpl15med@cendoj.r.amajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.r.amajudicial.gov.co)

La dirección exacta de esta dependencia judicial es la CARRERA 52 N° 42 – 73 PISO 15, OFICINA 1501, Edificio José Félix De Restrepo, La Alpujarra Medellín.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1db0be37e9aaf1cd3ca1a9700c75520a8593c00ed1f6fefab010a9267afd3ca**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A NIT: 860.051.894-6
DEMANDADO	OSCAR ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ C.C. 3.474.480
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00541 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 07, enviada al aquí demandado al correo electrónico tal como figura acreditada dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor OSCAR ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39f338b76c06cfa8f049d8013c3816577494ff484952cde1a9462257e4ab506**

Documento generado en 22/06/2023 10:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1738
PROCESO	Ejecutivo – Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Acrecer S.A.S
DEMANDADA	Sor Angélica Bran Londoño
RADICADO	0500014003015-2023-00620-00
DECISIÓN	Convalida Notificación Personal Electrónica / No Repone

1.

De conformidad con el archivo 5 del cuaderno principal en el cual reposa el envío digital de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente contienda judicial al correo de notificaciones judiciales de la demandada ([sorangelicalondonobran@gmail.com](mailto:sorangelicalondonobran@gmail.com)), el Despacho encuentra al tenor del #8 de la ley 2213 del 2022, que la parte demandada fue notificada en debida forma de la providencia dos días siguientes al envío de la comunicación, esto es, a las 5:00 PM del 06 de junio del 2023, motivo por el cual se convalidará dicha actuación.

2.

#### I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, en contra del auto interlocutorio 1281 del 15 de mayo del 2023, en el cual se libró mandamiento de pago en virtud de la ejecución del contrato de arrendamiento de vivienda urbana N° 11190, otorgado por la demandada el 20 de octubre del 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

## II. ANTECEDENTES

La sociedad demandante Acrecer S.A.S por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la señora Sor Angélica Bran Londoño, pretendiendo el pago de las suma adeudada y contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana N° 11190, otorgado por la demandada el 20 de octubre del 2021., por valor de 15.300.000 MLC.

Mediante auto interlocutorio 1281 del 15 de mayo del 2023, el juzgado libra mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, esto es de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de ACRECER S.A.S. en contra de SOR ANGELICABRAN LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$15.300.000), por concepto de sanción por incumplimiento, prevista en la cláusula vigésima del contrato aportado.

Notificada toda la parte ejecutada de manera personal electrónica de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, la representante judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

## III. SUSTENTO DEL RECURSO.

Sustenta la apoderada judicial de la parte demandante que, la cláusula penal está sometida a una condición suspensiva de incumplimiento, que en dado caso de cumplirse da pie a su ejecución; en ese orden de ideas, el incumplimiento debe probarse mediante proceso declarativo, en el cual se indique el fehaciente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

incumplimiento del deudor, para nacer así el derecho a peticionar vía ejecutiva la cláusula penal.

Para sustentar su tesis la apodera judicial de la parte demandada expone múltiples providencias en las cuales, emitidas por el consejo de estado, el Tribunal Superior de Tunja en su sala civil – familia y algunos despachos judiciales del circuito de Medellín, dentro de los cuales se niega o se abstienen de librarse mandamiento de pago por concepto de cláusula penal.

#### IV. DEL TRÁMITE

La parte recurrente remitió el recurso con copia a la apoderada judicial de la parte demandante, quien, en término, allegó un escrito en el cual expuso que el juez es independiente de decisiones judiciales de otros Despacho que no le sean vinculantes, como lo es el precedente, así las cosas, no es un argumento plausible para esta contienda indilgar que otros Despachos se abstuvieron de librar mandamiento de pago sobre la cláusula penal para que esta Dependencia modifique su criterio, máxime que el retardo en el pago del canon es flagrante por parte de la deudora y esto da derecho al demandante exigir la pactado de manera clara en la cláusula penal.

#### V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, la decisión contenida en el auto interlocutorio 1281 del 15 de mayo del 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, guarda coherencia con el marco normativo ateniendo al caso, o sí por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva del presente asunto ejecutivo, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Conforme a lo previsto en el artículo 438 del C. Gral. Del Proceso, la parte ejecutada tiene la facultad de presentar recurso de reposición en contra del auto que libre mandamiento de pago, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia. Dicho recurso tiene como finalidad adoptar los correctivos necesarios para el correcto desarrollo del proceso, de manera que, más adelante no se presenten irregularidades que conlleven a nulidades que impliquen rehacer el mismo, afectando así los principios de economía procesal y la pronta administración de justicia.

El recurso de reposición en contra del mandamiento debe consistir en aducir aquellos defectos de los cuales adolece el título base de ejecución, así como los hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión.

ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Artículo 427 del CGP EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

Artículo 442. Excepciones: (...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (Subraya fuera de texto)

El proceso ejecutivo parte del presupuesto insustituible de la existencia de un documento que de forma cierta consagra el derecho que se reclama, evidenciando la correlativa obligación del deudor y en cuya virtud, se encuentra autorizado el acreedor a reclamar del segundo la consabida obligación.

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 422 establece que, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento proveniente del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él.

Características de la obligación.

1. Obligación clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de pagar la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar el momento de su exigibilidad de la obligación.

2. Obligación expresa: Alude a que la misma se encuentre debidamente determinada y especificada en el instrumento jurídico. Esta determinación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

solamente es posible hacerse por escrito, documento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

3. Obligación exigible: Significa que únicamente es susceptible de ejecutarse la obligación pura y simple, o, que encontrándose sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

## VI. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso que compete, desde este momento ha de vaticinarse la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandada en el entendido que, la cláusula penal en su concepto más primigenio es una tasación anticipada de perjuicios entre las partes en caso de incumplimiento, mismas que aceptan las partes de manera libre y voluntaria y lo someten a la condición suspensiva de que se verifique un incumplimiento y la contraparte haya cumplido o se haya allanado a cumplir.

Así pues, de conformidad con el art 427 del CGP, dicha condición suspensiva es ejecutable siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la condición suspensiva, que en este caso era el no pago puntual del canon de arrendamiento y que en el contrato se estipulase que el mismo por sí solo prestara mérito ejecutivo.

Acorde con lo anterior, el demandante de manera sumaria demostró el no pago en plazo de los meses de abril y mayo del 2022, con el pago generado por su aseguradora que garantiza, f120 de cuaderno principal, motivo por el cual se cumplió la condición suspensiva y se puede ejecutarse la cláusula penal que se estipuló de manera anticipada, clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, será la parte demandante quien deberá argumentar su defensa de fondo, bajo las prerrogativas que consagran los códigos sustanciales y procesales, mediante excepciones de mérito y como se intentó en esta oportunidad frente a los requisitos formales, toda vez que, al respecto la obligación a ejecutar los satisfizo cabalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3.

Por otra parte, de conformidad con el art. 74 del CGP y el mandato conferido se reconoce personería para defender a la parte demandada a la Dra. Laura Beatriz Peña Trujillo portadora de la T.P. N°. 39.817 del C.S.J.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Convalidar la notificación personal electrónica remitida mediante prerrogativa del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 a la demandada Sor Angélica Bran Londoño de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: No Reponer el auto interlocutorio 1281 del 15 de mayo del 2023, mediante el cual, se libró mandamiento de pago de la forma pedida en la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre de la demandada a la abogada Laura Beatriz Peña Trujillo portadora de la T.P. N° 39.817 del C.S.J.

Por secretaria bríndese acceso al expediente al correo [laurabeatriz1959@gmail.com](mailto:laurabeatriz1959@gmail.com) de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese en lo pertinente con el trámite judicial correspondiente dentro de la presente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

contienda ejecutiva.

NOTIFIQUESE

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01cdd2d33ac9dc8d9a4586237724d93b13e15a31e6d7bd611b43b56d6e9fbf9**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL Resolución Contrato
DEMANDANTES	Martha Inés López Buitrago C.C: 22.100.967
DEMANDADOS	Jhon Alexander Rúa Galeano C.C: 1.020.401.040
RADICADO	050014003015-2022-00320-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1763

Por auto interlocutorio 1635 del 13 de junio del 2023 y notificado el día 14 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que se cumplieran los 9 requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos; esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

Dentro del término legal, el apoderado judicial arrimó escrito de subsanación, inmerso del cual manifestó que adecuó los acápites pertinentes, a la demanda, añadió un juramento estimatorio y remitió la demanda con copia al demandando; no obstante, lo anterior, verificado el plenario se observa adicional a que el demandante no subsanó la exigencia #5 del auto inadmisorio concerniente a adecuar el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con el art 90 #7 del CGP, toda vez que el demandando no actuó en la conciliación realizada ante el MARC de la Universidad Autónoma Latinoamericana en nombre propio como actuó en el contrato que se pretende resolver, sino como representante legal de la sociedad Bonanza Construcciones SAS.

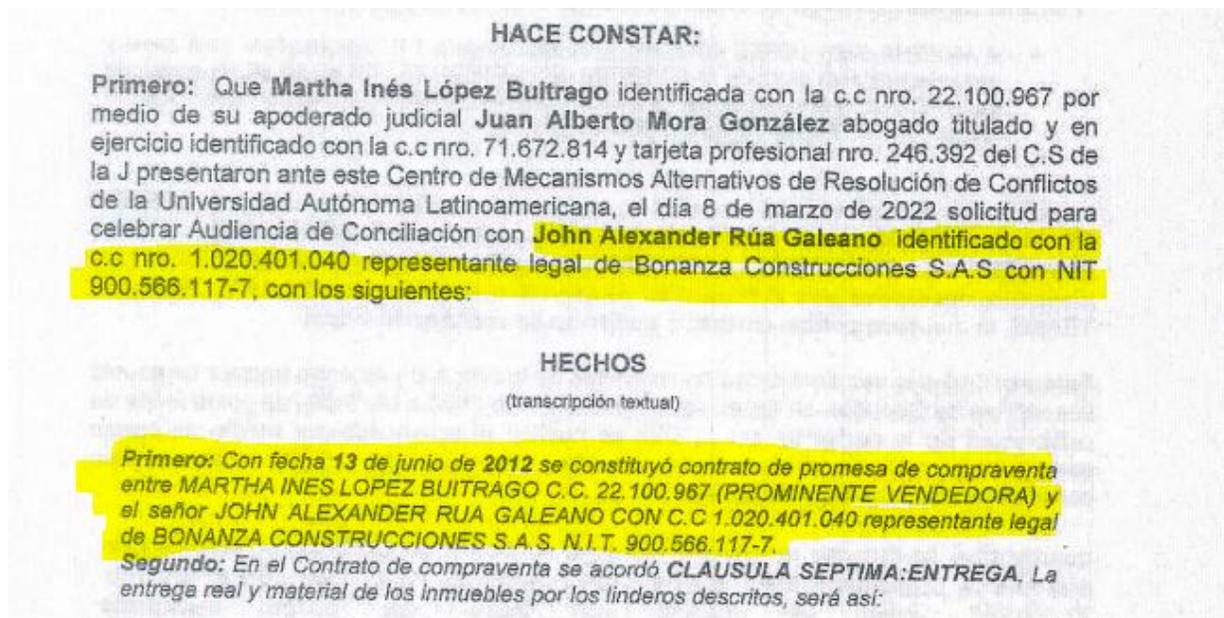
La anterior consideración se encuentra verificada, al observar la constancia de no comparecencia del 25 de marzo del 2022, obrante a fl 30 del archivo #2 en el cual se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

o sea que el demandado John Alexander Rúa Galeano, fue citado como representante legal de la compañía construcciones SAS. (ver anexo)

ANEXO 1.



Adicional a lo anterior cuando el Despacho hace la reconvencción al apoderado demandante indicando que, en el contrato de promesa, el señor John Alexander Rúa Galeano había actuado en causa propia y en la conciliación se había citado como representante, el apoderado demandante indica que *“el requisito de procedibilidad en materia civil se agotó cumpliendo a cabalidad lo determinado por la Ley, ahora bien, en el formato solicitud de conciliación (Obra a folio 3. Se anexa como prueba) de manera clara precisa y concisa el convocado es JOHN ALEXANDER RUA GALEANO”* para lo cual aporta la solicitud de conciliación; no obstante, lo anterior en mencionado documento también se evidencia que el señor Rúa Galeano fue citado como representante legal de la compañía Bonanza Construcciones, persona moral que no intervino en el contrato de promesa de compraventa que en la presente causa se pretende resolver, y por ende queda indebidamente agotado el requisito de procedibilidad. (ver anexo 2)

ANEXO 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, martes 08 de marzo de 2022

Señores

**CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE  
CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA –  
UNAUULA-  
Medellín**

Juan Alberto Mora González, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado y  
residenciado en el Municipio de Medellín – Antioquia, e identificado con la cedula  
de ciudadanía Nro. 71.672.814 T.P. 246.392 del C.S. de la J. obrando como  
apoderado de la señora MARTHA INES LOPEZ BUITRAGO c.c. 22.100.967, me  
permiso solicitarle se sirva fijar fecha y hora para efectuar una audiencia de  
conciliación en derecho, con el señor(a) JOHN ALEXANDER RUA GALEANO  
representante legal de la sociedad BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S. N.I.T.  
900.566.117-7. Al tenor de los siguientes:

Como consecuencia de todo lo anterior, al no agotarse la conciliación prejudicial en  
derecho entre las partes, no se encuentra otro camino razonable que imponer la  
sanción descrita en el artículo 90 inciso 4 de Código general del proceso el cual reza:  
“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la  
demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena  
de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la  
rechaza”. rechazando la presente demanda, por no versen satisfechas la totalidad de  
las exigencias planteadas en auto interlocutorio 1635 del 13 de junio del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

CUARTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43b15a4dfef94341fb6cd47765f672bb74dd88068627dc656a4ea8f54327bd1**

Documento generado en 22/06/2023 10:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSION
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00776 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00776 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aed6058096c95b6e3e482cee84a45d616934e44e29cf60058822f80afbd3d84**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado	William Alfonso Ramírez Vergara
Radicado	05001-40-03-015-2022-00862 00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por el demandado William Alfonso Ramírez Vergara, se remite al auto de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), donde se suspendió el presente proceso Ejecutivo Singular De mínima Cuantía, adelantado por el Banco Comercial AV Villas S.A. N° 860.035.827-5 y en contra del señor William Alfonso Ramírez Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79.973.197, desde el 24 de enero del año 2023 y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor Ramírez Vergara, en curso ante el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

De otro lado, Por secretaria, se ordena compartir el presente expediente digital, para efectos, de revisión del mismo

**NOTÍFIQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a8d0fa8d8e6b7c82dfd8e54e2c29e32b3980feb09f6ef2cb16b77dc9c1d88**

Documento generado en 22/06/2023 10:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6
DEMANDADO	LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA C.C. 98.585.951
RADICADO	05001 40 03 015 2023 000436 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1784

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA C.C. 98.585.951, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS M.L. (\$15.068.016,)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1150439735 derivados del incumplimiento de las obligaciones N°1150439735-1900035697-59192-126559, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.116.959,)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día diecisiete de junio del 2022 hasta el tres de abril del 2023.

### HECHOS



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Arguyó el demandante que LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA, firmó a favor del BANCO FINANDINA S.A, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Poder a mi conferido por el apoderado especial del Banco.
2. Certificado de existencia y representación legal del demandante Banco FINANDINA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Pagare con carta de instrucciones digital N° 1150439735.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6 en contra de LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA C.C. 98.585.951, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** QUINCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS M.L. (\$15.068.016,), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1150439735 derivados del incumplimiento de las obligaciones N°1150439735-1900035697-59192-126559, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
- B)** DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.116.959,), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día diecisiete de junio del 2022 hasta el tres de abril del 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.830.372, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897c869fe6475401b6058585658fbd16df200ab87596891e59852121b89d67db**

Documento generado en 22/06/2023 10:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Luis Mariano Capachero Hoyos
Radicado	05001-40-03-015-2022-00857 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada (Luis Mariano Capachero Hoyos), del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b15019894c10c7da0226d491a61a0f2df185854e9b2a35f9f20411fac1e50d**

Documento generado en 22/06/2023 10:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSION
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JEISON ALEXANDER OQUENDO CORDERO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00837 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00837 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edad975d4e98d29d6b92413e9b76b165d738b5aa273260d8aac6aea9adb5bd5**

Documento generado en 22/06/2023 10:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María Fanny Tabares con C.C. 43.841.538
Demandado	Paraelviaje S.A.S. con Nit 901.268.726-8
Radicado	05001 40 03 015 2022-00807 00
Asunto	Se ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Paraelviaje S.A.S. con Nit 901.268.726-8. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

**NOTÍFIQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c371d7b7f21c92c91c86e92cbfcb6bd0b7f612cae7781866fdbfc2c5dc90417**

Documento generado en 22/06/2023 10:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA LTDA NIT. 900.156.864-1
DEMANDADO	J MARIO GUZMAN ZARATE C.C. 1.002.899.259
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00880 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso fungen dos apoderadas en representación de la parte demandante SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA LTDA, con la salvedad que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, según lo estipula el inciso tercero del art. 75 del C.G. del P, el Juzgado procederá autorizando a la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS, para que asista a la diligencia de secuestro.

Así las cosas, para el acompañamiento de la práctica de la diligencia de secuestro la cual estará a cargo de los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SONSON ANTIOQUIA -REPARTO-, la misma contará con la asistencia de la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS con T.P. 298.343 del C.S. de la J., para lo que se estime necesario, la cual se ubica en el Correo electrónico: [abogado05@solucionesjuridicasdecolombia.com](mailto:abogado05@solucionesjuridicasdecolombia.com) y celular: 3242485258.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363502ec9a28107a7ad52f73759c609ee9537d48adbdc5d3cf05a99f0aae58f**

Documento generado en 22/06/2023 10:40:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSION
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JAIME DE JESUS SANCHEZ RENDON
Radicado	05001-40-03-015-2022-00779 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00779 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cec1ff3762551c8d4634269b719706931e62b3c95ba39b1496cef1b49c6a39**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSION
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	OMEIRO ANTONIO PUERTA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00825 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite de la presente aprehensión, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”* para tal efecto, se sirva manifestar la fecha para la que fue programada la entrega de dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00825 Correo Electrónico: [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7088411495350a799547ceb770315cebcb7ee6fe3ba0d66762cb62b83b138b52**

Documento generado en 22/06/2023 10:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ventidos de junio el año dos mil dieciocho

Especial	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	Gloria Stella Londoño Hernández
Radicado	05001-40-03-015-2022-00801-00
Asunto	Requiere a la Notaría Décima Del Círculo De Medellín

Del estudio del expediente, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a la Notaría Décima Del Círculo De Medellín, para que manifieste las razones por las cuales no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés y comunicado mediante oficio N° 0535, en relación con:

*“Conforme a lo establecido por los artículos 169 y 170 del Código General del proceso, se decreta una prueba de oficio, la cual consiente en ordenar a las Notarías Primera y Décima del Círculo de Medellín, para que remita con destino a esta judicatura copia del folio del registro de nacimiento de la interesada Gloria Stella Londoño Hernández identificada con cédula de ciudadanía N° 43.073.381 y del consabido antecedente necesario que sustentó la apertura del respectivo folio y serial para la protocolización de la siguiente manera: \* Notaria Décima del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial 18851381, identificación N° 650917, fecha de inscripción 19 de agosto de 1992 y fecha de nacimiento 17 de septiembre de 1965”.*  
*Fdo. José Ricardo Fierro Manrique. Juez “*

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b5e17a3ff5fba72693d4511a5781f727930ced6026a434910dfd94df9dc06**

Documento generado en 22/06/2023 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE
DEMANDADO	DAVID BALBÍN BUILES, FELIPE BALBÍN BUILES Y MARIBEL CECILIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00501 00
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE, REMITE LINK

Se incorpora al expediente memorial visible en archivo pdf N° 23 donde se informa sobre correos electrónicos de los demandados, los cuales se autorizan para su respectiva notificación así:

MARIBEL NARVAEZ HERNANDEZ: [maribelcecilianarvaez@gmail.com](mailto:maribelcecilianarvaez@gmail.com)

DAVID BALBIN BUILES: [davidbalbinbuiles@gmail.com](mailto:davidbalbinbuiles@gmail.com)

Por otro lado, teniendo en cuenta el poder otorgado por la demandada MARIBEL CECILIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ al abogado BRAYHAN ARLEY MALLAMA PARRA, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 27 de abril del año 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En consecuencia, deberá este Despacho judicial reconocer personería jurídica a la abogada BRAYHAN ARLEY MALLAMA PARRA con T.P 365.914 del C.S de la J., para que represente los intereses de la señora NARVÁEZ HERNÁNDEZ en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARIBEL CECILIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ del auto proferido el día 27 de abril del año 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y de todas las providencias dictadas en el proceso, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado BRAYHAN ARLEY MALLAMA PARRA con T.P 365.914 del C.S de la J., para que represente los intereses de la señora MARIBEL CECILIA NARVÁEZ HERNÁNDEZ en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Ordenar por intermedio de la secretaria de este Despacho compartir el link del expediente al correo electrónico del apoderado [abogadosmlm@gmail.com](mailto:abogadosmlm@gmail.com) y [maribelcecilianarvaez@gmail.com](mailto:maribelcecilianarvaez@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e7036635c27b7d0b4b28fe23ca7e13a3b952c499ca41b263cade0be302b8b**

Documento generado en 22/06/2023 10:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860028601-9
DEMANDADO	A Y C TRADING COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.627.216-0
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00522 00
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITADO

Atendiendo el memorial que realiza la apoderada demandante, donde solicita oficiar a la SIJIN, para la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso. Procede esta judicatura a indicar, que no se accede a lo solicitado, toda vez, que la facultad para realizar la práctica de todas las diligencias relacionadas con medidas cautelares en cuanto a comisiones, secuestros y demás le corresponde exclusivamente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios, todo ello de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, se remite al memorialista al auto del pasado 27 de julio de 2022 visible en archivo pdf N° 19, donde se ordenó la comisión para la diligencia, y, cualquier información respecto al presente trámite la debe gestionar o indagar Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45078ba546cfc86d191b4372fda3840f5c1d11098d24f41469721b2a47aaa82**

Documento generado en 22/06/2023 10:40:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Bienes Inmobiliarios Santa Bárbara S.A.S
Demandados	Jorge Ivan Quintero Velez
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-00668 -00

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del ocho de junio del año dos mil veintitrés y notificado por estados el nueve de junio del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por Bienes Inmobiliarios Santa Bárbara S.A.S en contra de Jorge Ivan Quintero Velez.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08576375dfbe236c76d61e51fb611c312a2a9edcb95192cf0dd374acd7e19efe**

Documento generado en 22/06/2023 09:30:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	Reina Luz Flórez Palacio
DEMANDADO	María Genoveva Gaviria y Otros
RADICADO	0500014003015-2018-00990-00
DECISIÓN	Reprograma fecha para Audiencia

De conformidad con la constancia de inasistencia de las partes a la audiencia a la audiencia del 28 de marzo del 2023, y las justificaciones y solicitudes elevadas por las partes, encuentra el Despacho la imperiosa labor de requerir formalmente a los Drs. Geraldine Ramírez Valencia, Juan Guillermo Escobar Gaviria y Hamilton Brainert Villada Londoño, más que a las partes mismas, para que en virtud del art. 78 # 7 y 11 del CGP se sirvan concurrir y comunicar a sus representados la existencia de diligencias de cualquier naturaleza, con el fin de lograr el agotamiento de las etapas procesales pertinentes para culminar el proceso mediante sentencia que, en derecho corresponda, so pena de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia legal en cuanto dice relación con la conducta ética profesional de los abogados litigantes (Ley 1123 de 2017).

Ahora, corresponde a este Despacho dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia y brindar garantía a los demás derechos fundamentales de carácter sustancial, esta Dependencia Judicial procederá a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción; en este sentido, procederá a fijar nueva fecha para agotar las respectivas diligencias, conservando la actuación de manera presencial en las instalaciones del Despacho; ello, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para el día 6 de julio de 2023, a las 2:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en las instalaciones del Despacho ubicado en el Edificio José Félix de Restrepo Oficina 1501.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el No 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033871802bb2ca9f9b71215090c375b77c3749d3e750d8a1cc8721c8c2dae186**

Documento generado en 22/06/2023 02:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Especial - Pertenencia
DEMANDANTE	Diana Yaned Ortiz Muñoz C.C 43.815.910
DEMANDADA	Álvaro De Jesús David Garcés C.C 71.675.926
RADICADO	0500014003015-2019-00580-00
DECISIÓN	Convalida Notificación Personal Electrónica / No Repone

1.

Observándose que se han cumplido las etapas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto con en el artículo 236 y ss del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 375 numeral 9, ibídem, procede el Despacho a fijar fecha para agotar personalmente la Inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Fijar el 14 de julio de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, calle 103D # 76-73 primer piso.

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que la diligencia se iniciará en el Juzgado (Carrera 52#42-73 Piso 15 OF.1501) y se practicará con las partes que concurran, de conformidad con el artículo 237 y 238 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: se designa como perito al Ing. Carlos Ramírez Páez, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.271.268 y con matrícula profesional No.2520208799, para que logre la plena identificación del aludido predio, su ubicación, nomenclatura, linderos, cabida, área y demás circunstancias que permitan individualizarlo, el mencionado perito será localizado en la dirección calle 37B sur #27A-71 interior 232 urbanización Camino de Brujas – Envigado y correo electrónico [cramirezpaez@gmail.com](mailto:cramirezpaez@gmail.com).

El perito deberá asistir al despacho el **día 21 de junio de 2023 a las 2:00 P.M.** y acompañar la comisión judicial al lugar objeto de inspección judicial; lo anterior se ordena conforme lo dispuesto al numeral 9 de artículo 375 del C.G.P, en armorial con el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

A costa de la parte demandante, comuníquesele al auxiliar de la justicia designado, conforme lo reglado en el artículo 49 del C.G.P haciéndole las advertencias allí indicado.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oda0eea417e8575dc63c585a97d7a3c2a21c1424ee8f78536ba7b325e889be88**

Documento generado en 22/06/2023 10:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Districol TAT S.A.S Nit. 900-047.869-0
DEMANDADO	Francesca Quinti Mogollón CC. 1.067.855.136 y Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00824 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Francesca Quinti Mogollón CC. 1.067.855.136, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 20 de junio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

De otro lado, Examinada la notificación enviada a la demandada Margherita Quinti Mogollón CC. 1.069.489.719, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado a la demandada por correo electrónico, desde el día 20 de junio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed3503ae061c75621a7dfa7c553f789d9147ffd0ecb9f185fd080407fda73b**

Documento generado en 22/06/2023 10:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

De	Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
	Acreedor	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	Deudor	JOAN SEBASTIAN ARANGO NIETO
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00523 00
	Asunto	ACCEDE RETIRO DEMANDA
	Providencia	A.I. N° 1771

conformidad con la solicitud allegada por la parte demandante mediante apoderado judicial, y que obra a archivo 06 del cuaderno principal, el Despacho al tenor del art.92 del CGP autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud del trámite del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

**RESUELVE**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir condena en perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bdb0b509a7ce83b50419051774d88c3ac5917715fdfa3dedfbd34f3cba304d**

Documento generado en 22/06/2023 02:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO	
De	Acreedor	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	Deudor	ALEJANDRO HIGUERA HAETINGER
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00668 00
	Asunto	ACCEDE RETIRO DEMANDA
	Providencia	A.I. N° 1772

conformidad con la solicitud allegada por la parte demandante mediante apoderado judicial, y que obra a archivo 06 del cuaderno principal, el Despacho al tenor del art.92 del CGP autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir condena en perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b165dfe89132761f6ab65d18cca8049ab80f0841e074d4c51d047598914414**

Documento generado en 22/06/2023 02:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	08	01	\$13.000
Notificación	08	01	\$13.000
Notificación	10	01	\$13.000
Notificación	10	01	\$13.000
Notificación	10	01	\$13.000
Notificación	10	01	\$13.000
Notificación	15	01	\$13.000
Notificación	15	01	\$14.100
Notificación	18	01	\$14.100
Notificación	23	01	\$13.000
Notificación	23	01	\$14.100
Agencias en Derecho	11	01	\$ 6.274.817
<b>Total Costas</b>			<b>\$6.421.117</b>

Medellín, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Luis Eduardo Franco Correa
Demandado	John Alexander Ríos Carmona Alfonso López Cardona Esperanza Palacio
Radicado	05001-40-03-015-2021-00189-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. (\$6.421.117) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab3abd9ae814444933efc88025645c06fba76615b84e6a713d9c4095a3b081e**

Documento generado en 22/06/2023 10:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación	22	01	\$9.700
Notificación	22	01	\$5.500
Agencias en Derecho	23	01	\$803.028
<b>Total Costas</b>			<b>\$818.228</b>

Medellín, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CLARA INES ARANGO RAMIREZ
Demandado	JORGE ENRIQUE SIERRA OLARTE
Radicado	05001-40-03-015-2021-00993-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$818.228) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846782bc6155bafa7202eed897c9b76ab8a2250262d2aaaaa4cec9e45be3ba31**

Documento generado en 22/06/2023 02:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO	
De	Acreeedor	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
	Deudor	SEBASTIÁN GONZALEZ YEPES
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00730 00
	Asunto	ACCEDE RETIRO DEMANDA
	Providencia	A.I. N° 1770

conformidad con la solicitud allegada por parte demandante mediante apoderado judicial, y que obra a archivo 06 del cuaderno principal, el Despacho al tenor del art.92 del CGP Autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir condena en perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2023-00730 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477955b91c46737229cb14253003c992cd868122e6ad7e07a4f893946e3d1d80**

Documento generado en 22/06/2023 02:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A con NIT. 800.254.204-8
Demandado	JULIANA MORA GIRALDO con C.C 43.167.013
Radicado	05001-40-03-015-2023-00768-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1774

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 8 del artículo 82 Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar en las pretensiones de la demanda, cual es el título por el cual se pretende librar mandamiento de pago, en razón de que, del tenor literal de la pretensión primera, no se hace mención del título que soporta el crédito mencionado.
2. Deberá indicar los fundamentos de derecho del título valor que se invoca, toda vez que la parte demandante si bien aporta el título objeto de la presente demanda ejecutiva, no se menciona en el acápite de los fundamentos de derecho, cual es la norma o los artículos que orientan dicho título, siendo lo anterior un requisito consagrado en el citado numeral del Código General del Proceso para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00768 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A con NIT. 800.254.204-8 en contra de JULIANA MORA GIRALDO con 43.167.013, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf2d1d75669a1879768742b2d3992e073cb001719ba58e9555b20937f4191f1**

Documento generado en 22/06/2023 02:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit 860.002.180-7
Demandado	Diego Alejandro Gómez Ruiz. C.C. 71.266.561
Radicado	05001-40-03-015-2023-00317-00
Asunto	Incorpora notificación con resultado negativo y se requiere a la parte demandante

Se incorpora notificación negativa aportada por la parte demandante en memorial allegado el día 2 de junio de 2023, obrante en folio 9 del Cuaderno principal.

Dado lo anterior, se requiere a la parte actora para que suministre una nueva dirección, o en caso de desconocerla, lo indique para proceder con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd8f76962b64fd3a2bc8d3910116da57692f77ae53c60ae41a0dbe43127b9d2**

Documento generado en 22/06/2023 02:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cootrasena
Demandado	Luis David Madera Fernández Gabriel González Moreno
Radicado	05001-40-03-015-2022-00235-00
Asunto	Incorpora notificación y se requiere a la parte demandante

Examinada las citaciones para la notificación personal, allegadas por la parte demandante, obrante a folio 08 del cuaderno principal, dirigida a los demandados Luis David Madera Fernández y Gabriel González Moreno, a las direcciones que fueron informadas en memorial obrante a folio 07 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida las notificaciones.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73d6aa4b134b202f165e7217039378bfb6e826b477ef72a6e69a35b08677d62**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	JUAN CAMILO AGUDELO NANCLARES con C.C 8.163.497 MARÍA ISABEL AGUDELO NANCLARES con C.C 43.221.857
Demandado	LUZ DARY ARIAS ACEVEDO con C.C 42.764.790 ALBEIRO DE JESÚS ROJAS DELGADO con C.C 98.574.817, MARLENY DEL CARMEN PATIÑO BOHÓRQUEZ con C.C 21.736.497, BEATRIZ ADRIANA RÍOS RÍOS con C.C 43.040.910
Radicado	050014003015-2022-00526 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1766

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo JUAN CAMILO AGUDELO NANCLARES con C.C 8.163.497 y MARÍA ISABEL AGUDELO NANCLARES con C.C 43.221.857, formularon demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los demandados LUZ DARY ARIAS ACEVEDO con C.C 42.764.790, ALBEIRO DE JESÚS ROJAS DELGADO con C.C 98.574.817, MARLENY DEL CARMEN PATIÑO BOHÓRQUEZ con C.C 21.736.497 y BEATRIZ ADRIANA RÍOS RÍOS con C.C 43.040.910, y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Ochocientos diez mil pesos (\$810.000) por concepto de canon de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B) Ochocientos diez mil pesos (\$810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) Ochocientos diez mil pesos (\$810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- D) Ochocientos diez mil pesos (\$810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E) Ochocientos diez mil pesos (\$810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F) Cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$496.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- G) Cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$496.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H) Cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$496.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I) Cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$496.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- J) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021, del 1 al 28. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- K) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- L) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- M) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- N) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- O) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021, del 1 al 31. los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- P) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

## HECHOS

PRIMERO: El día 01 de diciembre de 2011, la señora LUZ DARY ARIAS ACEVEDO y el señor ALBEIRO DE JESUS ROJAS DELGADO, en su calidad de arrendatarios, y las señoras MARLENYDEL CARMEN PATIÑO BODRQUEZ y BEATRIZ ADRIANA RIOS RIOS, en su calidad de coarrendatarias, decidieron celebrar el contrato de arrendamiento de local comercial LC-04459095, con mis poderdantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: El inmueble objeto del contrato de arrendamiento de local comercial, se encuentra ubicado en la Cra. 52 nro. 42 -60 Local 114, del municipio de Medellín, sería destinado o utilizado para peluquería.

TERCERO: Las partes pactaron que, el término de duración del contrato de arrendamiento de local comercial sería de un año, y por mutuo acuerdo sería prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado.

CUARTO: Las partes pactaron que el canon de arrendamiento tendría un valor de UN MILLÓNDOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000, oo) mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes vencido, Así mismo, que el canon se aumentaría al vencimiento de cada periodo contractual.

QUINTO: Los demandados, quedaron al día en el pago de los cánones de arrendamiento, hasta el mes de abril de 2020.

SEXTO: Las partes pactaron que, con ocasión a la emergencia producida por el COVID-19, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020, mis poderdantes, les otorgarían a los demandados, un descuento del 50%, del valor neto del canon de arrendamiento para ese año, que se mantuvo en la suma de \$1.620.000.oo, quedando la suma total a pagar de \$810.000.oo, para cada uno de los meses en mención.

SEPTIMO: Los demandados, incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020, para lo cual se estableció como plazo máximo el día quinto de cada mes, contemplados así:

Canon de arrendamiento mensual \$1.620.000.oo	Contemplado entre el	Valor a pagar según acuerdo
---	----------------------	-----------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mayo del año 2020	dia 1 y el dia 31	\$810.000.00
junio del año 2020	dia 1 y el dia 30	\$810.000.00
julio del año 2020	dia 1 y el dia 31	\$810.000.00
agosto del año 2020	dia 1 y el dia 31	\$810.000.00
septiembre de 2020	dia 1 y el dia 30	\$810.000.00

OCTAVO: Posteriormente, las partes pactaron que, con ocasión a la emergencia producida por el COVID-19, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, y hasta enero del año 2021, mis poderdantes, les harían un descuento del 20%, del valor neto del canon de arrendamiento para ese año, que se mantuvo en la suma de \$1.620.000.00, quedando la suma total a pagar de \$1.296.000.00, para cada uno de los meses en mención.

NOVENO: Los demandados, realizaron abonos parciales respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, y enero del año 2021, los abonos se dieron de la siguiente manera:

Valor a pagar según acuerdo mensual \$1.296.000.00	Contemplado entre el	Abono parcial
octubre del año 2020	dia 1 y el dia 31	\$800.000.00
noviembre del año 2020	dia 1 y el dia 30	\$800.000.00
diciembre del año 2020	dia 1 y el dia 31	\$800.000.00
enero del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$800.000.00

DÉCIMO: Los demandados, adeudan a mis poderdantes, respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, y enero del año 2021, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Valor a pagar según acuerdo mensual \$1.296.000.00	Contemplado entre el	Saldo
octubre del año 2020	dia 1 y el dia 31	\$496.000.00
noviembre del año 2020	dia 1 y el dia 30	\$496.000.00
diciembre del año 2020	dia 1 y el dia 31	\$496.000.00
enero del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$496.000.00

DÉCIMO PRIMERO :Las partes pactaron que, los cánones de arrendamiento que se causarán a partir del mes de febrero de 2021, lo serán por la suma de \$ 1.620.000.00 , siendo el valor neto del canon de arrendamiento para ese año.

DÉCIMO SEGUNDO: Los demandados, realizaron abonos parciales respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, los abonos se dieron de la siguiente manera:

Canon de arrendamiento mensual \$1.620.000.00	Contemplado entre el	Abono parcial
febrero del año 2021	dia 1 y el dia 28	\$800.000.00
marzo del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$800.000.00
abril del año 2021	dia 1 y el dia 30	\$800.000.00
mayo del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$800.000.00
junio del año 2021	dia 1 y el dia 30	\$800.000.00
julio del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$800.000.00
agosto del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$800.000.00

DÉCIMO SEGUNDO: Los demandados, adeudan a mis poderdantes, respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Canon de arrendamiento mensual \$1.620.000.00	Contemplado entre el	Saldo
febrero del año 2021	dia 1 y el dia 28	\$820.000.00
marzo del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$820.000.00
abril del año 2021	dia 1 y el dia 30	\$820.000.00
mayo del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$820.000.00
junio del año 2021	dia 1 y el dia 30	\$820.000.00
julio del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$820.000.00
agosto del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$820.000.00

DÉCIMO TERCERO: Las partes pactaron que, en caso de mora en el pago del canon de arriendo, EL(LOS) ARRENDADOR (ES) podría (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, lapena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola afirmación del incumplimiento y la presentación del contrato.

DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que los demandados no efectuaron el pago de los cánones de arrendamiento, en la fecha pactada en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCALCOMERCIAL LC-04459095, hay lugar al pago de intereses moratorios, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera en consonancia con el artículo 111 de la ley 510, a partir de las fechas establecidas para cada uno de ellos, y hasta el día de pago total de la obligación así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Canon de arrendamiento mes de	Contemplado entre el	Saldo	Mora desde el
mayo del año 2020	dia 1 y el dia 31	\$810.000.00	día 06 de mayo del año 2020
junio del año 2020	dia 1 y el dia 30	\$810.000.00	día 06 de junio del año 2020
julio del año 2020	dia 1 y el dia 31	\$810.000.00	día 06 de julio del año 2020
agosto del año 2020	dia 1 y el dia 31	\$810.000.00	día 06 de agosto del año 2020
septiembre de 2020	dia 1 y el dia 30	\$810.000.00	día 06 de septiembre del año 2020
octubre del año 2020	dia 1 y el dia 31	\$496.000.00	día 06 de octubre del año 2020
noviembre del año 2020	dia 1 y el dia 30	\$496.000.00	día 06 de noviembre del año 2020
diciembre del año 2020	dia 1 y el dia 31	\$496.000.00	día 06 de diciembre del año 2020
enero del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$496.000.00	día 06 de enero del año 2021
febrero del año 2021	dia 1 y el dia 28	\$820.000.00	día 06 de febrero del año 2021

marzo del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$820.000.00	día 06 de marzo del año 2021
abril del año 2021	dia 1 y el dia 30	\$820.000.00	día 06 de abril del año 2021
mayo del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$820.000.00	día 06 de mayo del año 2021
junio del año 2021	dia 1 y el dia 30	\$820.000.00	día 06 de junio del año 2021
julio del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$820.000.00	día 06 de julio del año 2021
agosto del año 2021	dia 1 y el dia 31	\$820.000.00	día 06 de agosto del año 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO QUINTO: Las obligaciones contempladas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL LC-04459095, suscrito el día 01 de diciembre de 2011, aportado con la demanda son claras, expresas y actualmente exigibles.

DÉCIMO SEXTO: Con la presente demanda se acompaña solicitud de medidas cautelares previas, motivo por el cual, al presentar la demanda, la misma y sus anexos, no serán enviados simultáneamente por medio electrónico a los demandados.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito arrimar al expediente la prueba de la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados, la señora LUZ DARY ARIAS ACEVEDO, luzdaryarias2309@hotmail.com, el señor ALBEIRO DEJESUS ROJAS DELGADO, rodel400@hotmail.com, siendo personas naturales comerciantes, y los informados, las direcciones de correo electrónico inscritos en el registro mercantil de cada una de ellas.

DÉCIMO OCTAVO: El señor JUAN CAMILO AGUDELO NANCLARES y la señora MARIA ISABELAGUDELO NANCLARES, otorgaron poder especial pero amplio y suficiente a la sociedad GRUPO EMPRESARIALES S.A.S., identificada con NIT. 811019069-3 y/o a sus abogados adscritos, para actuar dentro del proceso hasta ahora referido, razón por la cual, y en mi calidad de profesional adscrita a la sociedad GRUPO EMPRESARIALES S.A.S., le suplico se sirva reconocerme personería suficiente para actuar.

#### EL DEBATE PROBATORIO

- Poder para actuar.
- Mensaje original con el otorgamiento del poder.
- Correo electrónico con el otorgamiento del poder
- Certificado de existencia y representación legal de GRUPO EMPRESARIALES S.A.S. Cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA MARYORY LONDOÑO SALDARRIAGA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

▪Copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL LC-04459095

suscrito entre las partes, el día 01 de diciembre de 2011

▪Registros mercantiles de la señora LUZ DARY ARIAS ACEVEDO y el señor ALBEIRO DE JESUS ROJAS DELGADO

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN CAMILO AGUDELO NANCLARES con C.C 8.163.497 y MARÍA ISABEL AGUDELO NANCLARES con C.C 43.221.857, en contra LUZ DARY ARIAS ACEVEDO con C.C 42.764.790, ALBEIRO DE JESÚS ROJAS DELGADO con C.C 98.574.817, MARLENY DEL CARMEN PATIÑO BOHÓRQUEZ con C.C 21.736.497 y BEATRIZ ADRIANA RÍOS RÍOS con C.C 43.040.910.

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la parte demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó el contrato de arrendamiento de local comercial, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El contrato de arrendamiento es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

El contrato de arrendamiento trae consigo unas obligaciones:

Obligaciones del arrendador. Son obligaciones del arrendador, las siguientes:

1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.
2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.
3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales.

Esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

4. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo.

En el caso de vivienda compartida, el arrendador tiene, además, la obligación de mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda;

5. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Obligaciones del arrendatario. Son obligaciones del arrendatario:

1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.
2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias.
3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato.
4. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos.

En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes, y

5. Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el contrato de arrendamiento aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de JUAN CAMILO AGUDELO NANCLARES con C.C 8.163.497 y MARÍA ISABEL AGUDELO NANCLARES con C.C 43.221.857, en contra de demandados LUZ DARY ARIAS ACEVEDO con C.C 42.764.790, ALBEIRO DE JESÚS ROJAS DELGADO con C.C 98.574.817, MARLENY DEL CARMEN PATIÑO BOHÓRQUEZ con C.C 21.736.497 y BEATRIZ ADRIANA RÍOS RÍOS con C.C 43.040.910, por la siguiente suma de dinero:

- A) Ochocientos diez mil pesos (\$810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) Ochocientos diez mil pesos (\$810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) Ochocientos diez mil pesos (\$810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D) Ochocientos diez mil pesos (\$810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E) Ochocientos diez mil pesos (\$810.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- F) Cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$496.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G) Cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$496.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H) Cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$496.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I) Cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$496.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- J) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021, del 1 al 28. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- K) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- L) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- M) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- N) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021, del 1 al 30. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- O) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021, del 1 al 31. los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- P) Ochocientos veinte mil pesos (\$820.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021, del 1 al 31. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de JUAN CAMILO AGUDELO NANCLARES con C.C 8.163.497 y MARÍA ISABEL AGUDELO NANCLARES con C.C 43.221.857 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.916.033, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198a163c2de3acae0fd30a3a37c40685d9fcf44b792c36b808ab61c8c66ffd74**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**